

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2022-00742-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1055
Santiago de Cali, diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad **AFIANZAFONDOS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora **CATALINA COLLAZOS**, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero representadas en los Pagarés No. 57336 por valor de \$ 4.956.233, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 27/12/2020; y por las costas del proceso, y el pagare No 66242 por valor de \$ 15.616.723 por los intereses moratorios liquidados y a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 17/03/2021 y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 215 del 30 de Enero de 2023, y decretó medidas cautelares solicitadas mediante el Auto Interlocutorio No. 216 en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar que la demandada **CATALINA COLLAZOS** acepto cancelar a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE FEINCOPAC** el pagare el blanco No 57336 y 66242. Que el mencionado pagare 57336 fue desembolsado por un valor de QUINCE MILLONES TRECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$15.321.247), otorgado en 120 cuotas quincenales sucesivas, siendo la primera de ellas el 30 de Marzo de 2020, y cada cuota por un valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M: CTE (\$148.638,5).

Que en el pagare 66242 fue desembolsado por un valor de QUINCE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$15.100.000) para ser cancelados en 120 cuotas quincenales sucesivas, siendo la primera de ellas exigible el 30 de Marzo de 2020, cada cuota por un valor de CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$190.665). Que dentro de los pagarés el deudor autorizó a **FONDO DE EMPLEADOS DE FEINCOPAC** o al tenedor legítimo, exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el capital o de los intereses de cada una de las obligaciones.

Que **AFIANZAFONDOS S.A.S.**, se subrogó en ambos pagarés, siendo estos endosados a su favor y llenados por la hoy entidad demandante de acuerdo a la carta de instrucciones anexa a ellos, firmadas por la parte demandada. Que en repetidas

oportunidades se ha solicitado al deudor el pago de las acreencias debidas, sin que hasta la fecha haya realizado algún abono al capital insoluto plasmado dentro del pagare.

Obra notificación de la demandada CATALINA COLLAZOS de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, enviada a través del correo electrónico de la demandada catcollazos9@hotmail.com, el día 16/02/2023, por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 20 de Febrero de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad endosataria y acreedora de conformidad con los títulos valores que sirven de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dichos documentos, y la actitud procesal de la demandada.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base los títulos valor Pagaré Nos 57336 por valor de \$4.956.233 y No. 66242 por valor de (\$15.616.723) por concepto de Capital, títulos contentivos de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descorrido el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117

del Código de General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCOENCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

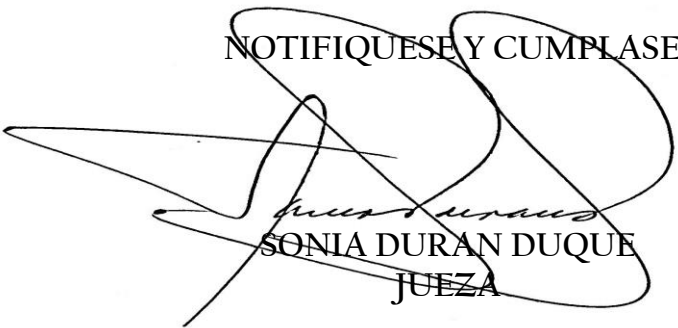
PRIMERO: - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada **CATALINA COLLAZOS** identificada con la C.C. No. 1.144.055.615, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 215 proferido el 30 de Enero de 2023, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000) M/CTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 24 DE MAYO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria